



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49101/2023 ✓

TJ/V-6513/2021 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)587/2024

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**PONENCIA TRECE DE LA QUINTA SALA
ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

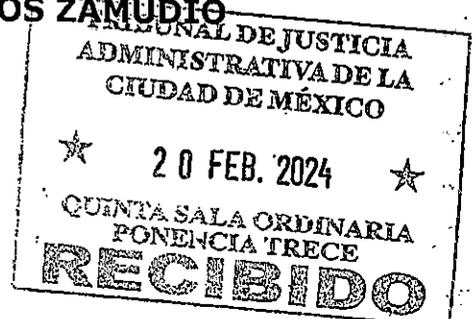
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-6513/2021** en 324 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49101/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

1501

12

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.49101/2023.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES Y SUBTESORERO; AMBOS PERTENECIENTES A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: LICENCIADA ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, QUIEN ACTÚA EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.49101/2023, interpuesto ante este Tribunal el ocho de junio de dos mil veintitrés, por la **Licenciada Ana Laura Pliego Bañuelos**, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actúa en suplencia de la **Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio; en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-6513/2021**. -----

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día once de marzo de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **Apoderada Legal** de la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

“Crédito fiscal en materia del Impuesto Predial contenido en Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** EXP. No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021 suscrito por la Lic. Leticia Millán Azpeyúa, Directora de Verificaciones Fiscales, a virtud del cual se determina a mi poderdante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** propietaria del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el periodo comprendido del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** incluye accesorios por actualización, recargos y multas. (ANEXO 2)” (sic) -----

[La parte actora impugna el Oficio antes mencionado por el cual se determina un crédito fiscal en cantidad plasmada en el mismo por concepto de impuesto predial omitido **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble que pertenece a la parte actora, que tributa con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.-----

2.- En acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece, en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a través de la cual se emplazó a la autoridad señalada como demandada, para que produjera su contestación a la misma, en el término que le fue concedido para ello.

Asimismo, se le requirió a la autoridad enjuiciada por única ocasión para el efecto de que, remitiera en copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que contiene el procedimiento fiscalizador, toda vez



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que la parte actora contravirtió la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo; ello, bajo el apéribimiento que de no hacerlo, ya no sería requerido nuevamente y se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos.

Por otro lado, con relación a la suspensión solicitada por la parte accionante, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se acordó concedérsela para el efecto de que la demandada se abstuviera de continuar con la ejecución del crédito fiscal impugnado, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en el presente juicio; ello, debiendo de garantizarse en alguna de las formas establecidas en la Ley correspondiente y haciéndose el pago ante la Tesorería de la Ciudad de México, en el plazo otorgado para tal fin.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA

3.- A través del proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **Directora de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio; en la que hizo valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad formulados por su contraparte y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

Sin embargo, se le hizo saber a la enjuiciada que en relación con la probanza identificada con el número "2" de su capítulo respectivo, si bien no las exhibió, las mismas ya obraban agregadas en autos y en cuanto al requerimiento formulado en el resultando que antecede, la Magistrada Instructora ordenó hacer efectivo el apéribimiento formulado; toda vez que, no desahogó en tiempo y forma el requerimiento aludido, por lo que se procedería a resolver con las constancias que obraran en autos.

Además, se señaló que no había lugar a correrle traslado a la parte actora, en virtud de que la enjuiciada omitió desahogar el

requerimiento formulado en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada desahogando el requerimiento de forma extemporánea, en virtud de que pretendía hacerlo en alcance a su oficio de contestación a la demanda; debiendo estarse a lo acordado en el proveído de fecha veinte del mismo mes y año.

5.- El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno se acordó que la Licenciada María Guadalupe Martínez Mora, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, actuando en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, solicitó la regularización del procedimiento al advertir que la parte actora desde su escrito inicial de demanda, contravirtió la Orden de Visita Domiciliaria emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de julio de dos mil diecinueve y fue la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien emitió el acto impugnado, por lo que debía de ser parte en el presente juicio.

Sin embargo, la Magistrada Instructora sólo procedió a tener por hechas sus manifestaciones, sin que hubiera lugar a acordar conforme a lo solicitado.

6.- Mediante el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo a la Licenciada María Guadalupe Martínez Mora, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actuó en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, promoviendo el correspondiente incidente de nulidad de notificaciones, así como el respectivo Recurso de Reclamación; estos en contra tanto de las diligencias hechas, como del contenido de los acuerdos denominados: "Contestación de demanda", "Desahogo de requerimiento extemporáneo" y "Hechas manifestaciones", el



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

-3-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

primero en comento, del veinte de abril de dos mil veintiuno y el segundo y tercero del veintitrés de ese mismo mes y año.

Sin embargo, la Magistrada Instructora procedió a desechar de plano el recurso de reclamación promovido por la enjuiciada, en virtud de que advirtió que fue extemporánea su interposición y por tanto, improcedente y en cuanto al incidente de nulidad de notificaciones, se dictaría el acuerdo que conforme a derecho correspondiera.

7.- Por medio del proveído del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite el incidente de nulidad de notificaciones** previamente referido y se ordenó darle vista a la parte actora, para que en el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al mismo.

8.- En el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada informando a la Instructora que la parte actora no garantizó el importe del crédito fiscal impugnado, por lo que debía de quedar sin efectos la suspensión concedida; motivo por el cual, se ordenó darle vista a la parte actora, para que en el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a aquello, ya que en caso de omisión, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente en que se actúa.

9.- El día primero de julio de dos mil veintiuno, se procedió a resolver el **incidente de nulidad de notificaciones** interpuesto por la enjuiciada, en el que se reconoció la **validez** de las diligencias efectuadas a la misma el día treinta de abril de ese mismo año, por lista autorizada, respecto de los acuerdos denominados: "Contestación de demanda", "Desahogo de requerimiento extemporáneo" y "Hechas manifestaciones".

10.- En el acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se proveyó que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

ninguna cuestión o prueba pendiente por resolver o desahogar, las partes contaban con un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos; vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe destacar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

11.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar la **nulidad** de los actos impugnados en el presente juicio; en virtud de que concluyó que, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por la actora, sin que se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, referente a concederle a la contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se diera a conocer la respectiva información, a fin de que se encontrara en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

12.- Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso su correspondiente Recurso de Apelación, al cual se le asignó el número **RAJ.32906/2022**, el cual fue resuelto mediante Sesión Plenaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de **reponer el procedimiento**, al advertirse que se violentó el principio de Tutela Judicial Efectiva; toda vez que, no se le llamó a juicio a la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, quien emitió el acto impugnado consistente en el Oficio número Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a través del cual se ordenó la práctica de la visita domiciliaria que dio inicio a los actos de fiscalización, aun y cuando la actora la señaló como autoridad demandada desde su escrito inicial de demanda.

13.- Mediante el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por devueltos los autos originales en la Sala Primigenia y la Magistrada Instructora procedió a dar



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

4

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplimiento a lo que quedó constreñida en la resolución al recurso de apelación previamente referida.

14.- A través del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se proveyó que la Licenciada Ana Laura Pliego Bañuelos, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actuó en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio, contestó en tiempo y forma legal la demanda; a través de la cual, hicieron valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad planteados por su contraparte y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa.

Asimismo, se tuvieron por hechas sus manifestaciones vertidas con relación al desahogo de requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, respecto al expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

15.- Por medio del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que no se advirtió ninguna prueba pendiente por desahogar o cuestión pendiente por resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les hizo saber a las partes, que tenían un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos; vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester señalar, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito en el presente juicio.

16.- El día diez de abril de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
GENERAL
DE LOS
ESTADOS

SEGUNDO.- Procede declarar la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV; en relación con el 102, fracción III de la Ley en cita queda obligada la autoridad demandada DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado, **DEJANDO SIN EFECTOS TODO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ASÍ COMO LA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, RELATIVO AL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic) -----

[La Sala Natural decretó la nulidad de los actos impugnados, al considerar lo siguiente: "...Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los hechos que consten entre otros, en base de datos, o aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, sin embargo, cuando otras autoridades proporcionen documentos a la autoridad fiscal, esta deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; hipótesis legal que en el caso no ocurrió, pues aun cuando del análisis de las constancias de autos específicamente de la última acta parcial de la visita domiciliaria de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas 89 a 92 de autos), se hubiese asentado que se proporcionó copia del referido documento al "vigilante", del inmueble objeto de la revisión; debiendo señalar que además de no advertirse tal hecho de esa acta, ello no exime a la autoridad, de haber cumplido con la formalidad antes citada, referente a conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; debiendo señalar que como se advierte del auto de admisión a la demanda, fue requerida la autoridad a la exhibición de respectivo expediente, sin que hubiese cumplimentado en tiempo, lo que se hizo constar por acuerdos de fechas veinte, y veintitrés de abril del dos mil veintiuno. De ahí que no puede surtir efecto jurídico alguno la resolución a debate, dado que como se ha dicho, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por el actor, sin que, se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México; y por ello es procedente declarar su nulidad."(sic)] -----



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

5

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintitrés de junio del mismo año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

18.- El día ocho de junio de dos mil veintitrés, la **Licenciada Ana Laura Pliego Bañuelos**, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actúa en suplencia de la **Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, al cual le correspondió por turno el número **RAJ.49101/2023**; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

19.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; ordenándose correrle traslado a la parte actora para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

20.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y transcurrido el término al que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. ----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La **Licenciada Ana Laura Pliego Bañuelos**, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actúa en suplencia de la **Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio, señaló agravios de la foja dos reverso a la cinco del recurso de apelación que nos ocupa. Se hace saber que los agravios expuestos por las autoridades apelantes, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APÉLACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Natural decretó la nulidad de los actos impugnados, al considerar lo siguiente: “...*Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los hechos que consten entre otros, en base de datos, o aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la*



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

6

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad fiscal, sin embargo, cuando otras autoridades proporcionen documentos a la autoridad fiscal, esta deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; hipótesis legal que en el caso no ocurrió, pues aun cuando del análisis de las constancias de autos específicamente de la última acta parcial de la visita domiciliaria de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC (fojas 89 a 92 de autos), se hubiese asentado que se proporcionó copia del referido documento al "vigilante", del inmueble objeto de la revisión; debiendo señalar que además de no advertirse tal hecho de esa acta, ello no exime a la autoridad, de haber cumplido con la formalidad antes citada, referente a conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; debiendo señalar que como se advierte del auto de admisión a la demanda, fue requerida la autoridad a la exhibición de respectivo expediente, sin que hubiese cumplimentado en tiempo, lo que se hizo constar por acuerdos de fechas veinte, y veintitrés de abril del dos mil veintiuno. De ahí que no puede surtir efecto jurídico alguno la resolución a debate, dado que como se ha dicho, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por el actor, sin que, se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México; y por ello es procedente declarar su nulidad."(sic).

Lo anterior, tal como se desprende del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe: -----

"IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda y los razonamientos plasmados en el oficio de contestación de demanda, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que es fundado y suficiente el argumento que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en su capítulo de CONCEPTOS DE NULIDAD, numeral SEGUNDO, al aseverar que la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

resolución impugnada es ilegal, contraviniendo los preceptos legales que refiere, al encontrarse indebidamente fundada y motiva, aduciendo que tal resolución se sustenta en la información obtenida por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial por conducto de la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, en virtud del documento impreso del 27 de mayo del 2019, consistente en informe general del inmueble objeto de la revisión, proporcionando una supuesta copia al vigilante del inmueble, en el proceso de la última acta parcial del 17 de julio del 2020, constando a folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo contenido el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer.

Al respecto, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en respectivos oficios de contestación de demanda, refutaron al respecto indicó que contrario a lo manifestado por el representante de la parte actora, la autoridad sí dio a conocer a la parte actora los datos necesarios para determinar el valor catastral del inmueble en cuestión, a través de la última acta parcial, sin que la actora se hubiese manifestado, por lo que ésta autoridad sustenta la validez del acto impugnado en términos del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México que señala que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que se dicten en aplicación de éste se presumirán legales (fojas 115 a 118 de autos). Por su parte, el C. Subtesorero de Fiscalización en su respectivo oficio de contestación a la demanda, fue omiso en refutar el argumento que hizo valer el actor (fojas 298 a 313 de autos).

Ahora bien, esta Sala del análisis de la Determinante de Crédito Fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de **impuesto predial, por el periodo comprendido del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnada, visible en copias certificadas a fojas 33 a 49 de autos, misma a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad fiscal realizó la determinación del impuesto predial a cargo de la parte actora, respecto a los bimestres antes precisados, en base a una **determinación presuntiva**, conforme lo establecido principalmente por los artículos 80, primer párrafo numeral 4; y 100 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, argumentando la autoridad que ello fue debido a que la actora no proporcionó la totalidad de la información y documentación solicitada, siendo declaraciones de valor catastral y pago del impuesto predial, propuestas de declaración de valor catastral, avalúo practicado para efectos de determinación de valor catastral del inmueble objeto de la revisión, así como la documentación que permitiera conocer las características del terreno y construcción del inmueble de su propiedad a efecto de conocer el valor catastral del inmueble objeto de la revisión (fojas 33 y 34 de autos).

Al efecto, el artículo 80, primer párrafo, numeral 4 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece:

“ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la **determinación presuntiva** a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando **conjunta o separadamente** cualquiera de los siguientes medios:



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023. JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

7

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

- 1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;
3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;
4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y
5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:
a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
b). Topografía;
c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y Gobierno del Distrito Federal
d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia."

Desprendiéndose del Considerando UNICO, inciso B) que la autoridad tomo en cuenta la información remitida por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por conducto del Sistema Cartográfico Catastral, consistente en el Informe General del Inmueble objeto de la revisión con fecha de impresión del 27 de mayo del 2019, el cual permitió conocer la superficie de construcción del inmueble, su antigüedad, uso, tipo, clase, y si tiene instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, para poder determinar el valor catastral del inmueble materia de la revisión, aseverando que dicho documento fue entregado a quien dijo ser el vigilante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX foja 34, revés de autos:

B) DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN OBTENIDA DE TERCEROS.

Se consideró la información que remitió la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial por conducto de la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, mediante el documento impreso el día 27 de mayo de 2019, que obra en los antecedentes del expediente, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con que cuenta esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, consistente en el Informe General del Inmueble objeto de la revisión con fecha de impresión 27 de mayo de 2019, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual cuenta con una superficie total de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que permitió conocer la superficie de construcción del inmueble, su antigüedad, así como el uso, tipo y clase de la misma y si tiene instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias para estar en posibilidad de determinar el valor catastral del inmueble materia de la revisión, de la cual se le proporcionó una copia del mismo al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien dijo ser Vigilante del inmueble objeto de la revisión durante el levantamiento de la última acta parcelal de fecha 17 de julio de 2020, en el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que tiene los siguientes datos catastrales:

Table with columns: Superficie de Terreno, Volumen, SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN, CUENTA, Constitución, Uso, Tipo, Clase, Área, Superficie de Instalaciones. Includes rows for 'ESTACIONAMIENTO', 'COMERCIO', and 'TOTAL DE CONSTRUCCIÓN'.

Al efecto, el artículo 100, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el momento de los hechos, establece:

ARTÍCULO 100.-...

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los hechos que consten entre otros, en base de datos, o aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, sin embargo, cuando otras autoridades proporcionen documentos a la autoridad fiscal, esta deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; hipótesis legal que en el caso no ocurrió, pues aun cuando del análisis de las constancias de autos específicamente de la última acta parcial de la visita domiciliaria de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas 89 a 92 de autos), se hubiese asentado que se proporcionó copia del referido documento al "vigilante", del inmueble objeto de la revisión; debiendo señalar que además de no advertirse tal hecho de esa acta, ello no exime a la autoridad, de haber cumplido con la formalidad antes citada, referente a conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; debiendo señalar que como se advierte del auto de admisión a la demanda, fue requerida la autoridad a la exhibición de respectivo expediente, sin que hubiese cumplimentado en tiempo, lo que se hizo constar por acuerdos de fechas veinte, y veintitrés de abril del dos mil veintiuno. De ahí que no puede surtir efecto jurídico alguno la resolución a debate, dado que como se ha dicho, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por el actor, sin que, se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México; y por ello es procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo:

Tesis: VII.1o.33 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193731 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Julio de 1999	Pag. 856	Tesis Aislada (administrativa)



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

8.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DETERMINACION PRESUNTIVA. SI LA AUTORIDAD OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA POSIBILIDAD DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la autoridad fiscal advierte que el contribuyente se encuentra en una de las causales de determinación presuntiva, establecida por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y sin embargo, **omite notificar tal situación al contribuyente visitado**, el cual conforme a lo previsto por el artículo 58, fracción II, de dicho cuerpo legal, **contaba con un término de 15 días para poder corregir su situación fiscal; ante tal irregularidad, es claro que no se cumplió con el procedimiento establecido por esta última disposición, dejando al amparista en un estado de indefensión: máxime que en los casos de determinación presuntiva, no queda al arbitrio de la autoridad fiscal notificar o no al contribuyente visitado, sino que es su obligación, en términos de lo dispuesto por la citada disposición legal, a fin de que el contribuyente tenga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga; y lo anterior es motivo suficiente para que la Sala responsable hubiere declarado la nulidad de todas las actuaciones efectuadas posteriormente a la citada irregularidad.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Y DE LOS DERECHOS DE CONSUMO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 485/98. Cysi, SA. 26 de noviembre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo
Córdova. Secretario: Francisco Javier Rocca Valdez.

Aunado al hecho de que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad debe estar constreñida en el propio acto, para que tenga validez, y no en documento distinto. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Ante tal situación, la Sala estima que, al haberse declarado la nulidad de la resolución en cita, hoy impugnada, atento al principio general del derecho que dice: **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, es decir, resulta procedente también declarar la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consideración que se realiza atendiendo al artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, en relación con el 102, fracción III de la Ley en cita queda obligada la autoridad demandada DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado, **DEJANDO SIN EFECTOS TODO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIF **ASÍ COMO LA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, RELATIVO AL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución." (sic) -----

IV.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **PRIMER** agravio en la parte que señala la recurrente sobre que la sentencia apelada viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con la Jurisprudencia con número de registro 268 y la número P./J.47/95, así como lo dispuesto por los artículos 37, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b), 64, segundo párrafo y 98, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al existir una violación sustancial al procedimiento; efectivamente la Sala Inicial fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas por la Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en su contestación, en especial a la marcada con el numeral "1", consistente en las copias certificadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pues si bien, esta probanza fue desechada respecto de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, no lo fue así por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, misma que fue ofrecida en su contestación y por economía procesal al obrar en autos, no se vio en la necesidad de exhibirlas nuevamente, pues resultaría ocioso.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos en estudio son **fundados para revocar la sentencia apelada y ordenar la**



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reposición del procedimiento del juicio de origen, quedando sin materia las demás manifestaciones vertidas por la parte apelante en el recurso de apelación en el que se actúa, atento a que, de la revisión que se hace de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierte lo siguiente: -----

- Que la parte actora en su escrito de demanda, señaló en su **segundo** concepto de violación que en el levantamiento de la última acta parcial se manifestó que conforme a la documentación e informes obtenidos por terceros se determina el valor catastral del inmueble de la actora, entre ellas, la información remitida por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por conducto del Sistema Cartográfico Catastral, consistente en el **Informe General del Inmueble objeto de la revisión con fecha de impresión del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**; pero de la lectura que se haga de los folios respecto del acta en cita, no se advierte la existencia de ese documento y **bajo protesta de decir verdad, nunca tuvo conocimiento de esa documental.**
- En acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece, en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a través de la cual se emplazó a la autoridad señalada como demandada, para que produjera su contestación a la misma, en el término que le fue concedido para ello.
Asimismo, se le requirió a la autoridad enjuiciada por única ocasión para el efecto de que, remitiera en copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contiene el procedimiento fiscalizador, toda vez que la parte actora controvertió la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo; ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, ya no sería requerido nuevamente y se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos.

- A través del proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **Directora de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio; en la que hizo valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad formulados por su contraparte y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

Sin embargo, se le hizo saber a la enjuiciada que en relación con la probanza identificada con el número "2" de su capítulo respectivo, si bien no las exhibió, las mismas ya obraban agregadas en autos y en cuanto al requerimiento formulado en el resultando que antecede, la Magistrada Instructora ordenó hacer efectivo el apercibimiento formulado; toda vez que, no desahogó en tiempo y forma el requerimiento aludido, por lo que se procedería a resolver con las constancias que obraran en autos.

Además, se señaló que no había lugar a correrle traslado a la parte actora, en virtud de que la enjuiciada omitió desahogar el requerimiento formulado en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

- El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno se acordó que la Licenciada María Guadalupe Martínez Mora, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, actuando en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, solicitó la regularización del procedimiento al advertir que la parte actora desde su escrito inicial de demanda, controvirtió la **Orden de Visita Domiciliaria con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve y fue la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, quien emitió el acto impugnado, por lo que debía de ser parte en el presente juicio.



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, la Magistrada Instructora sólo procedió a tener por hechas sus manifestaciones, sin que hubiera lugar a acordar conforme a lo solicitado.

- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar la **nulidad** de los actos impugnados en el presente juicio; en virtud de que concluyó que, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por la actora, sin que se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, referente a concederle a la contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se diera a conocer la respectiva información, a fin de que se encontrara en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.
- Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso su correspondiente Recurso de Apelación, al cual se le asignó el número **RAJ.32906/2022**, el cual fue resuelto mediante Sesión Plenaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de **reponer el procedimiento**, al advertirse que se violentó el principio de Tutela Judicial Efectiva; toda vez que, no se le llamó a juicio a la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, quien emitió el acto impugnado consistente en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a través del cual se ordenó la práctica de la visita domiciliaria que dio inicio a los actos de fiscalización, aun y cuando la actora lo señaló como autoridad demandada desde su escrito inicial de demanda.
- Mediante el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por devueltos los autos originales en la Sala Primigenia y la Magistrada Instructora procedió a dar cumplimiento a lo que quedó constreñida en la resolución al recurso de apelación previamente referida.
- A través del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se proveyó que la Licenciada Ana Laura Pliego

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Bañuelos, en su carácter de Subdirectora de Juicios Locales, quien actuó en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio, contestó en tiempo y forma legal la demanda; a través de la cual, hicieron valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad planteados por su contraparte y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa.

Asimismo, se tuvieron por hechas sus manifestaciones vertidas con relación al desahogo de requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, respecto al expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cabe resaltar que se tuvieron por ofrecidas las pruebas, entre ellas el mencionado expediente administrativo de la autoridad.

- Por medio del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que no se advirtió ninguna prueba pendiente por desahogar o cuestión pendiente por resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les hizo saber a las partes, que tenían un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos; vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester señalar, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito en el presente juicio.
- El día diez de abril de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia declarando la nulidad de los actos impugnados.

Como se desprende de lo antes narrado, la Magistrada Instructora fue omisa en ordenar correrle traslado a la demandante para que ampliara su demanda, en virtud de que la demandada ofertó una probanza que la accionante desconocía; es decir, que al manifestar que desconocía el Informe General del Inmueble objeto de la revisión con fecha de impresión del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y si la Sala Natural para determinar la



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ:49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad se apoyó sustancialmente en el argumento de que del estudio "...específicamente de la última acta parcial de la visita domiciliaria de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas 89 a 92 de autos), se hubiese asentado que se proporcionó copia del referido documento al "vigilante", del inmueble objeto de la revisión; debiendo señalar que además de no advertirse tal hecho de esa acta, ello no exime a la autoridad, de haber cumplido con la formalidad antes citada, referente a conceder al contribuyente un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer la respectiva información, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; debiendo señalar que como se advierte del auto de admisión a la demanda, fue requerida la autoridad a la exhibición de respectivo expediente, sin que hubiese cumplimentado en tiempo, lo que se hizo constar por acuerdos de fechas veinte, y veintitrés de abril del dos mil veintiuno. De ahí que no puede surtir efecto jurídico alguno la resolución a debate, dado que como se ha dicho, la autoridad se basó para su emisión en datos desconocidos por el actor, sin que, se hubiese respetado la formalidad prevista en el artículo 100, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México..."(sic); (cabe precisar que la Sala Primigenia declara la nulidad apoyándose en argumentos que no fueron hechos valer por la parte accionante) perdiendo de vista la Juzgadora que el expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART 18
DATO PERSONAL ART 18
DATO PERSONAL ART 18
DATO PERSONAL ART 18
DATO PERSONAL ART 18 que fue admitido como prueba al contestar la demanda por parte de la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, el cual ya se encontraba en los autos del juicio de nulidad y en esa documental, obra el acto que señaló la parte actora **desconocer**, es obvio que ésta debió de hacerle del conocimiento a la actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra indica: -----

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
(...)

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;...” -----

De lo anteriormente expuesto se obtiene que la actora, a través de su escrito inicial de demanda, controvertió el procedimiento fiscalizador mediante el cual se determinó un crédito fiscal; manifestando como parte de sus conceptos de nulidad, que bajo protesta de decir verdad nunca tuvo conocimiento del “Informe General del Inmueble objeto de la revisión con fecha de impresión del 27 de mayo del 2019” (sic), documental que obra en autos y que fue presentada por la demandada, la Instructora debió de correr traslado a la demandante para que ampliara su demanda y combatiera esa documental.

En mérito de lo anterior, la Magistrada Instructora al advertir que las autoridades demandadas al contestar la demanda ofrecieron las documentales consistentes en el **expediente administrativo del procedimiento de fiscalización**; debió ordenar correrle traslado a la accionante, tanto de las contestaciones a la demanda como de las constancias anexas a la misma, a efecto de que estuviera en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.

Situación la anterior que trajo como consecuencia, que la tramitación del procedimiento contencioso administrativo de nulidad, no estuviera acorde a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que la demandante estuviera en posibilidad de ampliar su demanda manifestando lo que a su derecho conviniera.

Con base en lo antes narrado y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se debe **reponer el procedimiento** del juicio de nulidad de origen, para que la Magistrada Instructora con fundamento en lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corra el traslado correspondiente a la parte actora de las contestaciones de demanda y sus anexos, a fin de que la demandante amplíe su demanda.



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-6513/2021.**

12

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, en plena observancia de la garantía de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la Norma Legal que rige a este Tribunal y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa a favor de la parte actora, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, se **REVOCA** la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-6513/2021**, para efectos de **reponer el procedimiento del juicio** en cita, dejando insubsistente el proveído de cierre de instrucción, para que la Sala de origen se sujete a los lineamientos del presente fallo, por lo que, la Magistrada Instructora de conformidad con la norma aplicable al caso, respetando las formalidades establecidas para tal efecto, notifique personalmente el proveído donde se le dé oportunidad a la parte actora para que amplíe su demanda, corriéndole traslado con las copias de las contestaciones de demanda respectivas y sus anexos; y una vez sustanciado en forma debida el juicio de origen, deberá señalar una nueva fecha para el cierre de la instrucción y en el momento procesal oportuno, resolver la controversia planteada conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 62, fracción II, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se --

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el **PRIMER** agravio expuesto por las autoridades recurrentes en el recurso de apelación que nos ocupa, haciéndose innecesario el estudio de los demás agravios; ello, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/V-6513/2021, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

en su carácter de **Apoderadã Legal** de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

parte actora en el presente juicio. -----

TERCERO.- Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** del juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos precisados en la parte final del Considerando IV y en consecuencia, resolver conforme a derecho corresponda. -----

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.49101/2023**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

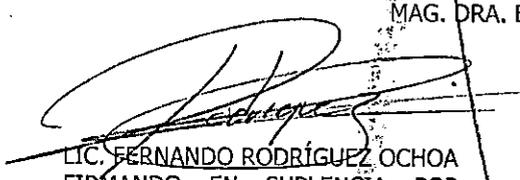
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/V-6513/2021

-13-

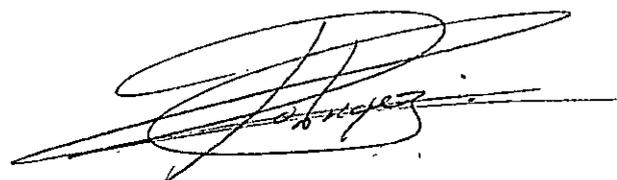
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ


LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)

EL LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, FIRMANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49101/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-6513/2021**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Resultó FUNDADO el PRIMER agravio expuesto por las autoridades recurrentes en el recurso de apelación que nos ocupa, haciéndose innecesario el estudio de los demás agravios; ello, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. **SEGUNDO.**- Se REVOCA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha diez de abril de dos mil veintitres, en el juicio de nulidad número TJ/V6513/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderada Legal de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora; en el presente juicio. **TERCERO.**- Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO del juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos precisados en la parte final del Considerando IV y en consecuencia, resolver conforme a derecho corresponda. **CUARTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.49101/2023."



SIN TEXTO